

RADICACION: 08001-31-53-005-2022-00239-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
PARTE DEMANDANTE: ENZO ALBERTO PEREIRA BOLÍVAR
PARTE DEMANDADA: JUAN DAVID CURE PEREIRA

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Observa esta Agencia Judicial que por medio de auto del 18 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora que subsanara en los siguientes términos:

- Debe aportar el dictamen pericial de que trata el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, el cual debe contener el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.
- Debe acreditar el envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, conforme al inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Oportunamente, la parte demandante presentó la correspondiente subsanación y aportó el dictamen pericial emitido por ARQUIS AVALUOS S.A.S., además de constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al correo electrónico yalvarez25@hotmail.com, el cual coincide con el que manifestó en la demanda para efectos de notificaciones del extremo pasivo de la litis.

Sin embargo, avizora el Juzgado que ni en el libelo de la demanda ni en el escrito de subsanación, se le dio cabal cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

1

De conformidad con lo anterior, el Juzgado dispondrá nuevamente la inadmisión la demanda, razón por la cual el Despacho la mantendrá en Secretaría de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, dada la razón advertida en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante para que en el término de cinco (5) días corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 209
HOY 2 DE DICIEMBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2125195064123174f931c31178aff7ba24fb147535a4d75ed01e0c500267e4**

Documento generado en 01/12/2022 01:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>